TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05586-2014-PA/TC
LIMA
CARMEN ALEJOS BALLARTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Alejos Ballarta contra la resolución de fojas 199, de fecha 26 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02063-2013-PA/TC, publicada el 24 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 182-2008-SAACI/ONP, se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02063-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se le restituya su pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la ONP ordenó la suspensión de su pensión en

mérito al Informe Grafotécnico 006-2008-SAACI/ONP, de fecha 8 de mayo de 2008 (f. 105), en el que se concluye que las liquidaciones de beneficios sociales emitidas a su favor atribuidos al exempleador Negociación Agrícola Cascajal S.A. Hda. Montesierpe Humay- Pisco son irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL